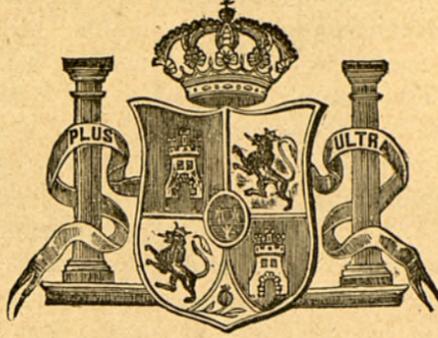


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 170.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Disposiciones citadas en la Real orden inserta en el número anterior.

(Continuación.)

Real orden de 29 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibicion de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raiz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de.....

y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfeccion y ventilado en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia, de las ropas de uso, efectos de la tripulacion y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales que no tengan preparacion por procedimientos industriales de fábrica, procedentes tambien de los puertos.....; á fin de completar por la via marítima las posibles medidas de precaucion, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros....., y de conformidad con lo prevenido en Real orden de 27 del presente mes, publicada en la Gaceta del 28:

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.º Después de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, y admitidos á

libre plática los buques procedentes de..... que no deban sufrir cuarentena de rigor ó de observacion, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en buen estado de salud una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino.

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante, antes del transcurso de 24 horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquel visitado por un Facultativo, quedando en observacion durante siete dias. Si en el curso de este término presentare síntomas de enfermedad coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfeccion de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.º Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algun individuo con síntomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª, caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

5.º Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete dias en que han de ser reconocidos se presentare algun síntoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteracion de salud se notase en tierra, permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestase en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio no vienen obligados á lo prescrito en estas reglas.

Los que hubieran sufrido cuarentena de observacion de tres dias, quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescritos.

7.º La contravencion á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente, como infraccion de los preceptos sanitarios.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892.

El peligro, hoy remoto, con que amenaza alterar nuestro excelente estado sanitario la existencia del cólera morbo asiático en algunas naciones, y la de epidemias coleriformes en otras, exige que el Gobierno no desdeñe ni olvide ninguno de los medios que la ciencia enseña y la experiencia acredita como eficaces para evitar el contagio ó para neutralizar y extinguir el mal si por desgracia llegare á penetrar en nuestro suelo.

La condicion primordial de todo recurso que haya de aplicarse en esa adversa contingencia es el conocimiento rápido y seguro de la presentacion del caso epidémico ó meramente sospechoso, y del lugar, energía, origen y demás circunstancias con que apareciere. La práctica de anteriores epidemias

ha convencido, á costa de dolorosas enseñanzas á cuantos las recuerdan, de la aventurada inutilidad con que se confia para la adquisicion de esos primeros y á las veces salvadores datos en la espontánea iniciativa, ni aun en el temor mismo de las localidades infestadas. Antes bien, la vulgar confianza en la lenidad del mal, cuando apenas empieza á manifestarse; la vacilacion acerca de su realidad, sugerida por un optimismo egoista; el recelo contra los rigores del aislamiento y contra los perjuicios que otras prácticas sanitarias ocasionaban á los pueblos, pueden mas de ordinario y hablan mas alto que la esperanza de ahogar el contagio en su cuna con el auxilio de la Administracion y de la ciencia, ó que el humanitario propósito de evitar su propagacion á otras comarcas.

Importa, ante todo, para asegurar en lo posible la salubridad pública y para dirigir con eficacia y acierto la defensa sanitaria, que la Administracion conozca, con cuanta rapidez y exactitud quepan en el esfuerzo humano y en los medios actuales de comunicacion, el momento, el lugar y las circunstancias del primer caso de importacion de la epidemia, valiendo mas arrostrar la alarma injustificada y pronto desvanecida del remedio excesivo, que lamentar su aplicacion tardia y el torpe abandono ó el criminal descuido que, encubriendo el peligro, le permiten crecer y sobreponerse á las precauciones mejor dispuestas, que resultan estériles si no se practican á tiempo.

En esas verdades universalmente reconocidas se inspiró, sin duda, la Real orden de 3 de Febrero de 1891 al crear y organizar convenientemente Inspecciones médicas temporales con el especial encargo de vigilar las regiones invadidas por el cólera durante el año anterior, y en las cuales era á

la sazón de temer que reapareciese, bien que pasada la época en que la prudencia justificaba su mantenimiento, cesaron aquellas Inspecciones por virtud de Real orden dictada en 16 de Octubre del mismo año.

La presente situación sanitaria de Europa, el avance de la epidemia que aflige al imperio ruso, los indicios de propagación de la hasta ahora limitada y contenida que apareció va á hacer cinco meses en Francia, el desarrollo de la que con tan alarmantes caracteres se ha presentado en Hamburgo y Altona, y la invasión por una epidemia, aunque menos grave, también coleriforme de algunas poblaciones de Bélgica, hace necesario el restablecimiento de aquel ó de otro sistema análogo de vigilancia é inspección llamado á completar las enérgicas precauciones ya adoptadas, y que en esta ocasión, siendo igualmente satisfactorio el estado de la salubridad pública en todas las provincias, debe también por igual, y como régimen ó procedimiento preventivo, extenderse á todo nuestro territorio de España.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Subdelegados de Medicina, constituidos desde la publicación de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada misión les impone y las prescripciones legales vigentes les inviten á dar cuenta en el mismo día sin dilación, y por el medio de comunicación más rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo, en el día mismo en que se presente y sin dilación ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicación á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresión de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno para cada provincia de España, cuya designación se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayo-

res de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que estos con los Médicos titulares, y recibirán los estados resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Dirección general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente, tan pronto como reciba el parte y lo comunique al Inspector provincial. Este acudirá también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encareciéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la administración para evitar ó combatir la invasión epidémica, y recordándoles la estrecha obligación que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspección que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentación de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él; y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Dirección general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningún pretexto demorarán su salida, ó la de otro facultativo que les represente, al punto objeto de la duda más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de Médicos á los Subdelegados, de estos á los Inspectores provinciales, y de los Inspectores á la Dirección general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extinción de los focos, ó se mencionarán los que faltan, para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales serán directamente comunicadas á la Dirección con la debida reserva, para que, previa información, se proceda al castigo gubernativo de los delinquentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales, y bajo su dirección á los de distrito y á los municipales, proponer á las

Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernación se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica.

12. También propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confían.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden de 30 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero remitirán en comunicación oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquel se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observación prevenida en la regla 3.ª de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la Gaceta del siguiente día.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquel los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y, en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje deberán igualmente poner en cono-

cimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.ª de la Real orden de 27 del actual (Gaceta del 28.)

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el Boletín oficial y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

Real orden de 23 de Setiembre de 1892.

Regla 23. Los viajeros procedentes de países donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, serán sometidos, á su llegada á nuestros puertos, á la inspección médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la Gaceta del 30.

Regla 24. Las mercancías procedentes de países infestados, según expresa la regla que precede, se sujetarán á lo dispuesto en Real orden de 25 de Agosto anterior, publicada en la Gaceta del 26.

Real orden de 22 Febrero de 1893.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port-Bou y de Irun, con la precisión y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfección de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad:

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas:

1.ª El personal médico de las Inspecciones de Irun y Port-Bou practicará, con el posible detenimiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sos-

pechosos de cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observacion y curacion que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaracion del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.^a

2.^a Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados, lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefaccion, frutas que se crien á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado.

3.^a Se someterá á expurgo y ventilación, ó á desinfección por procedimientos químicos, ó por medio de la estufa de vapor á presión, á juicio del personal médico, según la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y el lino, cáñamo, yute y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparacion industrial en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las someterá á ventilación en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.^a De los desperfectos ó deterioro de las mercancías por mala eleccion y aplicacion de los procedimientos desinfectantes serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.^a El ganado lanar, vacuno, cabrío y de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Setiembre de 1888, publicada en la en la Gaceta del día 8, ó sea el descanso é inspeccion durante diez días en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballar, asnal y demás animales de pelo, se someterán también en corrales á ventilación y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.^a Las patentes de sanidad serán unipersonales y habrán de presentarlas al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean estos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete días, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde

el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso, y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el gérmen de la enfermedad.

7.^a La inspeccion médica, desinfeccion de equipajes, expedicion de patentes y visitas serán gratuitas para los viajeros.

8.^a La contravencion de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas reglas será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su mas exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspeccion médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida Inspeccion sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan solo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algun viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observacion y curacion, según previene la regla 1.^a para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inmediatamente por telégrafo á ese Gobierno de provincia y á esta Subsecretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. y Castrillo. —Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

(De la Gaceta núm. 165.)

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

Llamo la atencion de los Sres. Alcaldes de esta provincia sobre el cumplimiento del caso 7.^o de la Real orden de 8 del actual, publicada en el Boletín oficial del día de hoy, en lo que se refiere á la distribucion de los dos ejemplares de dicho periódico oficial que se les remiten.

Burgos 20 de Junio de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

En cumplimiento de lo que se ordena en el art. 20 del Real decreto de 14 de Junio de 1891, los Alcaldes dependientes de mi autoridad se servirán remitir á este Gobierno un estado con los nombres de los Facultativos municipales y la fecha de su nombramiento.

Burgos 19 de Junio de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

En cumplimiento de lo que se previene en la regla 6.^a del art. 7 del Reglamento de 24 de Julio de 1848, los Sres. Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria de los diferentes distritos de esta provincia se servirán remitir á este Gobierno las listas generales nominales de los profesores que tengan su residencia habitual en el distrito, con notas á continuacion de los que ejerzan en él sin tener aquella residencia, de los fallecidos y de los que hayan trasladado su residencia á otro distrito.

Burgos 19 de Junio de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Varios son los Alcaldes que aun no han remitido las propuestas en terna para el nombramiento de las Juntas de Sanidad, á pesar del tiempo transcurrido desde que se interesó este servicio y se recordó su cumplimiento en circular de 3 del actual; y otros lo han verificado de una manera tan defectuosa, que no es posible procederse al nombramiento de Vocales si en este ha de presidir el mejor acierto.

Teniendo en cuenta que dichas Juntas han de constituirse el día 1.^o de Julio próximo, se hace preciso que los Alcaldes, que son los llamados por la ley á formular las propuestas, que aun no lo hayan hecho, y los que lo hayan realizado cometiendo omisiones, remitan á vuelta de correo, sin excusa ni pretexto alguno, las referidas propuestas, sujetándose en un todo al adjunto modelo.

Burgos 21 de Junio de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Modelo que se cita.

Profesores de Medicina.

D....

D....

D....

Profesores de Cirujía.

D....

D....

D....

Profesores de Farmacia.

D....

D....

D....

Veterinarios.

D....

D....

D....

Vecinos.

D....

D....

D....

1.^a terna

{D....

{D....

{D....

2.^a terna {D....

{D....

{D....

3.^a terna {D....

Cuando hubiere únicamente dos Profesores de Medicina y Cirujía, se consignará uno en la de Medicina y otro en la de Cirujía.

Donde solo haya un Médico, Farmacéutico ó Veterinario, se consignará así.

Y se advierte que no es condicion precisa ser titular para figurar en la terna.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Covarrubias contra una providencia de ese Gobierno reformando un acuerdo de dicho Ayuntamiento y Junta de asociados á instancia del Médico titular D. Manuel Martinez Brogueras, y antes de proponer resolucion, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 20 dias, á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 20 de Junio de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Por la Direccion general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion en 16 del actual se me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Felix Perez Garcia contra providencia de V. S. que desastimó otro recurso que presentó contra acuerdo del Ayuntamiento de Torresandino destituyéndole del cargo de Secretario, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 15 dias, á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á los efectos prevenidos.

Burgos 19 de Junio de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion en 16 del actual me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Zacarías Manzon Crespo contra providencia de V.S. por la que le separó del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Gumiel del Mercado, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 15 dias, á contar desde la publicacion en el Boletin oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á los efectos prevenidos.

Burgos 19 de Junio de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion que proceda el recurso de alzada interpuesto por D. Roman Tamayo Gomez contra el acuerdo del Ayuntamiento de Pinilla Trasmonte y providencia de este Gobierno separándole del cargo de Secretario de dicha corporacion.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890 lo hago público por medio de este anuncio á fin de que llegue á conocimiento de las partes interesadas.

Burgos 19 de Junio de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Segun me participa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, el dia 14 del actual se fugó del Hospital de Valladolid Antonio Trujillo Vazquez, natural de Cádiz, soltero, de 33 años de edad, alto, ojos garzos, barba poblada, color blanco, con una cicatriz en el labio superior.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca del mismo, y caso de ser habido le remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 19 de Junio de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Segun me participa el Alcalde de Aranda de Duero, el dia 12 del mes actual desapareció de la casa de D. Bernardino Velasco, vecino del mismo, el mozo de mulas Marcelo Gomez Olalla, natural de Orubia, provincia de Segovia, de 22

años, estatura regular, cara ancha, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, boca ancha, color quebrado, viste blusa y boina azules, pantalon de pana rayada color café, y alpargatas negras cerradas.

En su consecuencia encargo á la Guardia civil y autoridades dependientes de la mia procedan sin demora á la busca del referido individuo, el que, de ser habido, será conducido al punto de su residencia y entregado á su amo por conducto del Alcalde.

Burgos 19 de Junio de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Segun me manifiesta el Alcalde de Calatañazor, en la provincia de Soria, se hallan en el mismo en calidad de depósito dos caballerías de las señas que á continuacion se expresa, las que fueron halladas abandonadas el dia 11 del mes actual.

En su consecuencia se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de su dueño, el que en el término de dos meses podrá pasar á dicho punto á recoger las citadas caballerías, mediante el pago ocasionado por la manutencion y daños que hayan podido causar.

Burgos 19 de Junio de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Señas.

Un caballo bayo, de 7 años, 6 cuartas de alzada, cola blanca, herrado de las manos.

Otro entrecano, de 5 años, herrado de los cuatro remos.

Rectificacion.

Al publicarse en el Boletin oficial del dia 16 del actual el nombramiento de Subdelegado de Veterinaria interino de este partido se consignó, por equivocacion, D. Roque Gomez en vez de D. Roque Perez Bengoechea, que son su verdadero nombre y apellidos.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para los efectos oportunos.

Burgos 19 de Junio de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

DELEGACION DE HACIENDA.

Habiendo tomado posesion del cargo de Agente ejecutivo de la primera zona del partido de esta Capital D. Francisco Gutierrez Ruiz, nombrado por Real orden de 26 de Abril próximo pasado, he dispuesto anunciarlo en el Boletin oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, para que llegue á noticia de los contribuyentes y funcionarios á quienes interesa, debiendo advertir que la oficina de

dicha Agencia se halla establecida en el local de la Recaudacion, calle de San Juan, núm. 78.

Burgos 17 de Junio de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

Consumos.—Circular.

Trascurrido con exceso el plazo concedido por esta Administracion en circular inserta en el Boletin oficial de esta provincia de 11 de Abril último, para que los Ayuntamientos remitieran copia certificada del acta de la sesion acordando los medios del impuesto de consumos que han de regir en el año económico próximo de 1893-94, segun previene el art. 39 del Reglamento, así como la ultimacion y remision de los expedientes para cubrir los cupos de consumos y sal, y el aumento de los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, y una vez agotados los medios de encabezamiento voluntario y arriendo proceder á la confeccion del repartimiento vecinal en la forma y condiciones establecidas en las reglas 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a y 10.^a de dicha circular.

Como sean limitadas las Corporaciones municipales que han cumplido el servicio de referencia, he acordado con esta fecha conceder á dichas entidades un plazo de 10 dias para la remision del acuerdo de adopcion de medios y expedientes de arriendo, y 20 para que procedan á la confeccion y remision del repartimiento vecinal y listas cobratorias, atemperándose en un todo á cuanto se previene en las referidas reglas; en la inteligencia de que trascurrido que sea el plazo señalado, sin que queden ultimados tan importantes servicios, se procederá, sin contemplacion de ningún género, á aplicar á los que se hallen en descubierto de dichos servicios las responsabilidades que determinan los artículos 97 y 98 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, con lo que desde luego quedan apercebidos.

Burgos 19 de Junio de 1893.—El Administrador, Antonio Moreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Fresno de Rodilla.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo que se han de expendir en el próximo año económico de 1893-94 sean rematados á la venta exclusiva en los dias 2 y 9 de Julio á las diez de la mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayunta-

miento, advirtiéndose que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el presupuesto no se celebrará la siguiente.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Fresno de Rodilla 19 de Junio de 1893.—El Alcalde, Ramon Ruiz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cascajares de Bureba para el dia 25 del actual, á las diez, respecto del vino, aguardientes y licores, á la exclusiva; y los demás artículos á la venta libre.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Feria de Nuestra Señora del Carmen en la villa de Villadiego en los dias 16, 17 y 18 de Julio.

El Ayuntamiento de esta villa, siempre agradecido á la concurrencia de forasteros, en la renombrada feria denominada de Nuestra Señora del Carmen, y teniendo en consideracion las muchas ventajas que en años anteriores ha proporcionado á los labradores y particulares del país, para proveerse de maderas de construccion y útiles de labranza, así como de ganados y cereales: ha acordado celebrar el sexto año de su instalacion en dichos dias 16, 17 y 18 de Julio próximo, para toda clase de maderas, ganados y cereales.

Para satisfaccion de los concurrentes, se advierte que no se cobrarán derechos de feria ni sitios de plaza, y se permitirá pastar á toda clase de ganados en los terrenos comunales de la jurisdiccion de esta villa.

Villadiego 12 de Junio de 1893.—El Alcalde, Clemente de Juana.—P. A. D. A.—El Secretario, Daniel de la Sierra. 2—4

Ganado lanar.

El que quiera comprar una manada de ganado lanar compuesta de 270 cabezas jóvenes, en su mayor parte con cria, puede verse con D. Baudelio Yanguas, en Los Balbases. 8—8

FERRETERÍA DE MANUEL SANCHO, Plaza Mayor, núm. 62 (junto al Consistorio), Burgos.

En este establecimiento encontrará el comprador herramientas de todas clases, clavazon, batería de cocina, cuchillería y cubiertos. Pólvora de caza y de minas, así como dinamita y mecha para barrenos.

Al por mayor á precios ventajosos. 6